

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de cubiertas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.
Ley modificando la de Ferrocarriles secundarios de 20 de Julio de 1904.
Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento modificado de ferrocarriles secundarios.

Ministerio de Gracia y Justicia:
Reales decretos de personal.

Ministerio de Fomento:
Reales decretos de personal.

Ministerio de la Gobernación:
Real orden exceptuando del descanso dominical los trabajos de las obras para conmemorar el Centenario de los Sitios en Zaragoza.
Otra referente á un caso de infracción de la ley de Descanso en domingo.
Otra prohibiendo á los funcionarios de este Ministerio, á los del Gobierno civil y Policía gubernativa de Madrid se dediquen á la enseñanza de los que aspiren á tomar parte en las oposiciones y exámenes del Cuerpo de Vigilancia.
Real orden circular á los Gobernadores civiles para que se facilite al Centro Comercial Hispano Marroquí, de Barcelona, una nota de las Sociedades obreras inscritas en los Registros respectivos.

Administración central:
MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.
HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Extravío de un resguardo talonario.
Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones y de documentos representativos de los mismos.
Relación de las reclamaciones formuladas por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época.
Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal de Jefes y Oficiales y Aspirantes á Oficial habido durante el mes de Agosto último.
GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando á los representantes á interesados en los beneficios de la fundación del Hospital de San Ignacio de Loyola, en Vallecas (Madrid).
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Pliego de condiciones para la explotación de la red telefónica de Sevilla, perteneciente al Estado.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Universidad Central.—Recordando á los Directores de los Establecimientos de enseñanza no oficial de este distrito lo preceptuado en el anuncio de 5 de Septiembre de 1904, que se reproduce.

Administración provincial:
Gobierno civil de la provincia de Huelva.—Segunda subasta del servicio de abastecimiento de los faros y luces de en-

filación de las barras de Huelva, Isla Cristina y Ayamonte.
Comisión liquidadora del Tercer tercio de Guerrillas.—Relación nominal de las clases é individuos de tropa que tienen ajustados sus alcances por esta Comisión.

Administración municipal.
Ayuntamiento constitucional de Huelva.—Concurso de adquisición de terrenos necesarios para la construcción de un cementerio católico y otro civil.

Administración de Justicia:
Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:
Azucarera de Madrid (S. A.)—Banco de España (sucursal de León).—Compañía Arrendataria de las Salinas de Torrevieja.—Compañía de Explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cíceres y Portugal y del Oeste de España.
Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 257 del Código de comercio.
Sociedad del ferrocarril de Alcantarilla á Lorca.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Océano Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.
Anuncios, santoral y espectáculos
Tribunal Supremo.—Pliegos 5 y 6 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Mayordomo Mayor de S. M. dice á esta Presidencia lo que sigue:
«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, D. José Alabern, me comunica en el día de hoy lo siguiente:
«El Médico de Cámara de servicio en el día de la fecha tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) ha pasado el día de ayer perfectamente.
»En vista del estado satisfactorio del Augusto Señor, desde mañana cesará el parte especial.»
«S. M. la REINA y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.»
Lo que tengo la satisfacción de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Sebastián 14 de Septiembre de 1907.—El Jefe Superior de Palacio, P. EL DUQUE DE SOTOMAYOR.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º El párrafo 2.º del art. 22 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904 será sustituido por el siguiente:
«El capital máximo cuyo interés garantiza el Estado no excederá nunca de 80.000 pesetas por kilómetro.»
Art. 2.º El art. 24 de la misma ley citada se entenderá redactado en los siguientes términos:
«Para los efectos de la garantía de interés, los gas-

tos anuales de explotación por kilómetro se reducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.
El término constante y el coeficiente del variable se fijarán por el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión de las líneas.
Podrán modificarse en la licitación en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse por ningún motivo ni con pretexto alguno durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.
El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación calculado por la fórmula de que acaba de hablarse, y sin tener en cuenta para nada los intereses de las obligaciones que hayan pedido emitirse.»
Art. 3.º Quedan fusionados y constituyendo un plan único de ferrocarriles secundarios subvencionables por el Estado, con garantía de interés, en la forma expresada en la ley de 30 de Julio de 1904 y en la presente, los dos planes de dichas vías, respectivamente aprobados: el primero, por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo de 1905, y el segundo, con el carácter de supletorio al anterior, por Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año.
Este plan podrá ser adicionado por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión técnica creada por la ley de 30 de Julio de 1904, con aquellas líneas que, formando ó no parte del plan general establecido por la de 23 de Noviembre de 1877, hayan sido objeto de concesión que no esté caducada, siempre que lo solicite el concesionario dentro de los tres meses concedidos desde la publicación de esta ley, pero adjudicándose en pública subasta al mejor postor.
Art. 4.º Queda anulado el precepto contenido en los párrafos 3.º y 4.º, art. 21 de la ley varias veces citada de 30 de Julio de 1904, por el que se dispone que el otorgamiento de las concesiones de dichas vías se haga por grupos de líneas, pudiéndose, por consiguiente, en adelante tramitar el proyecto y, en su caso, autorizar aisladamente la concesión de cada uno de los ferrocarriles que figuren en el plan único á que se refiere el artículo anterior.

En su consecuencia, los preceptos contenidos en los artículos 25, 26, 27 y 29, referentes á los grupos, se entenderán aplicables á las líneas.
Art. 5.º La última parte del párrafo 1.º del art. 2.º, referente á la introducción de material extranjero, quedará redactado en la siguiente forma:
«Tanto el material fijo como el móvil que se empleen en la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios serán de producción nacional. Unicamente los artículos cuya fabricación no sea corriente en España podrán importarse del extranjero mediante el abono de los correspondientes derechos de arancel.»
Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para otorgar concesiones de ferrocarriles secundarios con garantía de interés por el Estado, hasta completar una red de 3.000 kilómetros, sin que pueda rebasar esta cifra hasta que se halle autorizado para ello por una nueva ley. Estas concesiones se harán procurando una equitativa distribución entre las zonas que abarcan las actuales Divisiones de ferrocarriles, y sólo en el caso de haber transcurrido dos años desde la promulgación de esta ley podrán acrecer las porciones no verificadas dentro de alguna zona á las de aquellas que las soliciten en condiciones más económicas para el Estado.
Art. 7.º Quedan subsistentes las disposiciones de la ley de 30 de Julio 1904, en cuanto no se opongan á las modificaciones establecidas en la presente.

ARTÍCULO ADICIONAL

En el término de un mes, á contar desde la promulgación de la presente ley, el Gobierno de S. M. publicará una nueva edición de la de 30 de Julio de 1904, incorporando á ella las disposiciones de la presente y corrigiendo en los artículos que proceda los conceptos que por esta última resultan alterados.
Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en Bilbao, á bordo del *Giralda*, á treinta de Agosto de mil novecientos siete.
El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.
YO EL REY

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en aprobar provisionalmente el adjunto Reglamento modificado de ferrocarriles secundarios.
Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904, reformada por la de 30 de Agosto de 1907.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se considerarán como ferrocarriles secundarios los de motor mecánico definidos con tal carácter en el art. 1.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, cualquiera que sea el procedimiento que se aplique para la tracción.

Art. 2.º En el aprovechamiento de las obras construidas por el Estado, las Provincias y los Municipios á que el artículo 2.º de la ley se refiere, podrán incluirse los edificios lindantes con las carreteras, como casas portazgos ó casillas de camineros no habitadas que continúen en poder del Estado, aun cuando hubiesen sido entregadas al ramo de Hacienda. El concesionario quedará obligado á conservar por su cuenta la parte de carretera que utilice, y que se especificará en cada caso, y los edificios que ocupe.

El aprovechamiento por las Empresas de ferrocarriles secundarios en beneficio propio del telégrafo y del teléfono para el servicio público, donde no hubiese telégrafo ni teléfono del Estado, se sujetará á las tarifas previamente adoptadas por el Gobierno.

Art. 3.º El precepto de domiciliarse en España y someterse á las leyes españolas que respecto á las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de ferrocarriles secundarios consigna el art. 1.º de la ley, se entenderá igualmente aplicable, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 3.º de la misma, á las Compañías y Sociedades que por virtud de transferencias de los derechos de los primitivos concesionarios se constituyan para la explotación de aquellas vías.

Art. 4.º El concesionario procederá en la ejecución de las obras con arreglo á las condiciones de la concesión, y bajo la inspección que corresponde á los agentes del Gobierno, según determinan la ley general de Obras públicas y su Reglamento correspondiente.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas.

Concluidas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construido, entregando á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y acta de amojonamiento durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 5.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del Ministro del ramo, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir, con su propio informe, á la Superioridad el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 6.º Las Empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión, con arreglo á las tarifas aprobadas y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación. Las mismas Empresas formarán los Reglamentos necesarios para el buen servicio de sus líneas, sometiéndolos á la aprobación del Ministro del ramo cuando afecten á la seguridad de la explotación.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones que regulen en España el ejercicio de las distintas profesiones, el personal de todas clases para la ejecución y explotación de las líneas, así como la organización de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

La inspección de los ferrocarriles secundarios, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, se ejercerá por las Divisiones de ferrocarriles, cuyos funcionarios tendrán derecho á circular libre y gratuitamente por las líneas.

Los concesionarios abonarán al Estado por este concepto, anualmente y por kilómetro de línea, 15 pesetas durante la construcción y 30 en el periodo de explotación, si se trata de un ferrocarril otorgado con arreglo á las disposiciones del capítulo 2.º de la ley, y 30 y 60 pesetas respectivamente cuando el ferrocarril sea de los comprendidos en el capítulo 3.º

La explotación de los ferrocarriles secundarios, en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vías, quedará sujeta á los preceptos establecidos para garantizar la seguridad de la circulación en los ferrocarriles de la red principal ó del servicio general.

Art. 7.º Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente; siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias disfrutaran de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado, con tal que lleven un distintivo especial, que acordará cada Empresa, y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 8.º La facultad de rebajar la tarifa máxima legal que al concesionario otorga el párrafo 2.º del art. 7.º de la ley se ejercerá con las siguientes condiciones:

1.ª La reducción de los tipos kilométricos máximos para todos los transportes y para todos los recorridos, sin alteración en las condiciones de aplicación de la tarifa legal, podrá efectuarse sin otras restricciones que la de dar conocimiento al Gobierno y al público con ocho días de anticipación á la fecha de planteamiento de la rebaja.

2.ª La reducción de la tarifa legal en favor de determinadas mercancías, con exclusión de las demás; las rebajas en el transporte de ciertas mercancías ó de todas, exigiendo en cambio un mínimo de peso ó de recorrido, ó ambas cosas

á la vez, por cada expedición, y las bonificaciones asimismo para el conjunto de expediciones de una misma mercancía, que durante cierto periodo de tiempo alcanza un mínimo determinado de peso ó de recorrido, podrán establecerse con tal de que no se alteren las condiciones legales de aplicación, salvo las limitaciones relativas á la clase de mercancía favorecida y á los mínimos de peso ó de recorrido exigidos, dándose conocimiento al Gobierno, y si transcurridos quince días desde la fecha del aviso no se hubiere recibido orden en contrario.

Las rebajas se anunciarán al público con ocho días de anticipación.

3.ª Las tarifas especiales en que se ofrezcan al público rebajas en los precios de concesión á cambio de modificaciones, ventajas para las Empresas ferroviarias, en las condiciones de aplicación, se sujetarán á reglas especiales que oportunamente se dictarán.

Art. 9.º El expediente de caducidad de una concesión deberá promoverse de oficio, y bajo su más estrecha responsabilidad, ante el Ministerio del ramo por los agentes del Gobierno encargados de la inspección de las obras objeto de aquélla tan pronto ocurra cualquiera de los casos previstos en el art. 8.º de la ley; pero si los expresados funcionarios faltasen al cumplimiento de este precepto, podrá solicitarse la caducidad por cualquier entidad ó Corporación, revista ó no carácter oficial.

El funcionario, Corporación ó particular que considere llegado el caso de caducidad acudirá al Ministro del ramo con una exposición razonada, en que se aduzcan los fundamentos de la reclamación.

Se pasará este documento al concesionario para que en el término de quince días conteste á los cargos que se le hagan, y si resultasen méritos para continuar el procedimiento, se abrirá una información por término de treinta días, que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que serán oídas previamente la División de ferrocarriles correspondiente y la Diputación provincial, remitiéndose después las diligencias al Ministerio por aquellas Autoridades, con su propio informe.

Se pasará de nuevo el expediente al concesionario, dándole un plazo que no podrá exceder de treinta días, para que exponga en su defensa cuanto considere del caso, y después se oirá al Consejo de Obras públicas y á la Comisión permanente del Estado; resolviendo, en vista de todo, el Ministro del ramo lo que entienda procedente.

Esta resolución pondrá término al expediente en la vía gubernativa, cabiendo, por tanto, contra ella el recurso contencioso dentro del plazo legal.

Art. 10. Así que una concesión se declare definitivamente caducada, y caso de que existan obras ejecutadas, el Ministro del ramo, en el término de ocho días, designará el Ingeniero de Caminos al servicio del Estado que ha de verificar la valoración de aquéllas, invitando al propio tiempo al ex concesionario á que en el término de otros quince días nombre perito que le represente en la tasación; advirtiéndole que si dejase de hacerlo se entenderá que otorga su representación al Ingeniero á quien se ha conferido la del Estado.

Art. 11. Si el ferrocarril cuya concesión ha sido caducada no hubiera llegado á abrirse á la explotación, la tasación se practicará teniendo en cuenta los gastos del proyecto, los terrenos ocupados y las obras ejecutadas, valoradas, así como los materiales de construcción y de explotación existentes; á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto.

Si el ferrocarril se hallare ya en explotación, la tasación se basará en los productos líquidos que rinda, teniendo en cuenta su probable aumento ó disminución en un plazo prudencial; en el tiempo durante el cual el futuro concesionario podrá disfrutar tales productos, ó sea el número de años de duración que restan de la concesión, y en el estado de las obras, como elemento influyente en los desembolsos que habrá de hacer el concesionario para mantener la explotación en buenas condiciones.

A la tasación se unirá en todos los casos una Memoria explicativa de los procedimientos seguidos y operaciones ejecutadas para verificar aquélla, acompañando asimismo los planos y dibujos necesarios para la completa inteligencia del asunto.

Si hubiese divergencia entre el Ingeniero del Estado y el representante del ex concesionario respecto á la tasación, cada uno de aquéllos redactará por separado su Memoria, haciendo constar los extremos acerca de los cuales exista la disidencia y los fundamentos en que ésta se apoye.

Se oirá después, sobre la medición y valoración y sobre las reclamaciones del ex concesionario en su caso, el dictamen del Obras públicas, y el Ministro resolverá por medio de una Real orden lo que entienda procedente.

Art. 12. La valoración de las obras y material hecha con arreglo á las prescripciones del artículo anterior servirá de base á la aplicación de los artículos 10 y 11 de la ley.

Art. 13. A instancia del concesionario, podrá el Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Obras públicas, otorgar una prórroga de los plazos fijados en la concesión para dar principio ó ejecutar una parte ó la totalidad de las obras, si lo encuentra justificado, y siempre que el motivo de la falta de cumplimiento por parte del concesionario no sea alguno de los enumerados en el párrafo 3.º del art. 12 de la ley; pero nunca la prórroga podrá exceder del tiempo señalado en la concesión para el plazo respectivo. Para concederlas de mayor amplitud ó otorgar otras nuevas será indispensable una ley.

Art. 14. Podrá igualmente el Ministro del ramo otorgar al concesionario por una sola vez un plazo prudencial, que nunca podrá exceder de seis meses, para que subsane las deficiencias que se observen en una línea cuya explotación no se ajuste á los términos prescritos en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 15. En todos los casos, terminadas que fueren las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situación legal sin que aquél hubiese cumplido su compromiso, se decretará la caducidad de la concesión.

Art. 16. El día en que expire el término de una concesión, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el Ministro del ramo designare, mediante inventario detallado y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta, que firmarán el representante del Ministro y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oído el Consejo de Obras públicas.

CAPÍTULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN SUBVENCIÓN DIRECTA DEL ESTADO

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al Ministro del ramo una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el art. 17 de la ley, y ade-

más de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril, descomponiendo los precios en los dos conceptos de peaje y de transporte.

Se presentarán tantos ejemplares del proyecto cuantas fueran las provincias á que el mismo afecta.

Quando se proyecte ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación, por términos municipales, de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 18. Si no se solicitase la ocupación de terrenos ó obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, el Ministro del ramo remitirá desde luego al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior para que proceda á la información prevenida en la ley general de Obras públicas.

El Gobernador anunciará en el *Boletín oficial* la petición de concesión solicitada, con la lista nominal en su caso de los interesados en la expropiación, señalando un plazo prudencial, que no deberá exceder de un mes por cada 30 kilómetros, para que el peticionario verifique el replanteo de la línea, y otro de un mes, como máximo, para que los propietarios ó sus representantes presenten ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste, dentro del término de quince días, á las reclamaciones aducidas; y el Gobernador, dentro de los treinta días siguientes, oídos la Comisión permanente de la Diputación provincial y los Ingenieros Jefes de la División y de la provincia, remitirá las diligencias, con su propio dictamen, al Ministro del ramo, el cual, después de oír al Consejo de Obras públicas respecto á todo lo actuado y á las condiciones á que debe sujetarse la concesión, otorgará ésta, caso de que así procediere.

Art. 19. En el caso de que se pretenda la ocupación de terrenos ó obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, tan pronto como se reciba en el Ministerio del ramo la petición de la concesión, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva, se procederá respecto á la primera como previene el artículo anterior; pero si se formularan otras, las diligencias todas que en dicho artículo se expresan se llevarán á cabo simultáneamente respecto á todos los proyectos en competencia, debiendo extenderse las informaciones y dictámenes á la comparación entre ellos, desde el punto de vista de la pública conveniencia, á fin de elegir el que mayores ventajas ofrezca y otorgar á su autor, en consecuencia, la concesión. En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia al que primeramente se hubiere presentado.

Art. 20. En todos los casos, la concesión será otorgada por medio de una Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*; pero cuando implique la ocupación de terrenos ó obras del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, habrá de darse cuenta de ella á las Cortes, en virtud de lo que dispone el art. 15 de la ley, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no acordasen nada en contrario.

CAPÍTULO III

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 21. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en el plan adjunto á este Reglamento, en el que se hallan refundidos los planes *principal* y *supletorio* aprobados respectivamente por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y 2 de Noviembre de 1905.

Las concesiones aisladas de las líneas incluídas en el plan refundido se irán otorgando por el orden en que se soliciten, atendiendo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de reforma de 30 de Agosto de 1907, hasta que se haya alcanzado la longitud total de 3 000 kilómetros que prescribe la ley.

Art. 22. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

Se fijarán por el Ministerio del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión de la línea correspondiente.

Podrán modificarse en la licitación, según dispone el artículo 27 de la ley, en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse, por ningún motivo ni con pretexto alguno, durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula que acaba de hablarse.

Art. 23. Cuando el producto líquido, así determinado, no llegue al 4 por 100 del capital de construcción estipulado en la concesión, el Gobierno abonará al concesionario lo necesario para completar aquélla cifra, la cual, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 24 de la ley, debe considerarse como máximo de lo que el Gobierno se compromete á abonar, aun en el caso de que el producto líquido resulte negativo por ser mayor el gasto de explotación que el producto bruto.

Si el producto líquido kilométrico llegase al expresado 4 por 100, ó excediese de esta cifra, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario; pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 8 por 100 del capital garantizado. Rebasada esta cifra, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado, cualquiera que fuere el plazo necesario para completar el reintegro.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos brutos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

Art. 24. La liquidación de las cantidades que el Gobierno debe abonar á los concesionarios, ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro como consecuencia de los resultados de la explotación en cada año, se practicará por las Divisiones de ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva, como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán, bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación, y los remitirán al Ministerio del ramo, que, previo su examen y

aprobación, si procede, según el caso, mandará expedir el oportuno libramiento á favor del concesionario ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda respecto á la cantidad que aquél debe ingresar en el Tesoro.

La liquidación relativa á la fracción de año que puede resultar, si la fecha de terminación del período de garantía no fuese la de 31 de Diciembre, se practicará durante el mes siguiente al de terminación del expresado período.

Art. 25. El cargo de Delegado á que se refiere el art. 25 de la ley habrá de recaer precisamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Al efectuar su nombramiento, se fijará la gratificación que haya de disfrutar por el desempeño de esta comisión extraordinaria, y que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de administración de dicho ferrocarril y tendrá derecho á inspeccionar todos los servicios, y muy especialmente la recaudación de productos.

Art. 26. Los particulares y Compañías que para practicar el estudio de las líneas comprendidas en el plan de ferrocarriles secundarios subvencionados deseen disfrutar las ventajas y facilidades á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, deberán acudir al Ministerio del ramo solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar. El importe de dicha fianza se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelta al solicitante cuando presente certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiese causado.

La autorización se publicará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias interesadas. Su alcance se limitará única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el art. 57 de la ley general de Obras públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea á otro ú otros particulares ó Compañías que lo solicitaren.

Art. 27. Los documentos de que deberá constar todo proyecto serán los designados en el art. 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las estaciones y los estados de alineaciones y riantes, con expresión de los radios de las curvas en las primeras.

2.ª En los planos figurarán el general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos, y en los correspondientes á las obras de fábrica, incluidas las estaciones y tipo de vía, habrán de constar todos los detalles y acotaciones necesarios para dar completa idea de los proyectos.

3.ª En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.ª El presupuesto contendrá los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para la formación de proyectos de ferrocarriles ó á los que en lo sucesivo se prescriban.

Art. 28. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relación detallada del material que para la ejecución y explotación del ferrocarril se conceptúe necesarios.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa, las utilidades que podrá reportar la obra.

Art. 29. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Obras públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Inmediatamente que se presente un primer proyecto para una línea, se anunciará la presentación en la GACETA DE MADRID y en los Boletines de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de treinta días para la admisión de otros proyectos en competencia.

Art. 30. Transcurrido el plazo de treinta días expresado en el artículo precedente, el proyecto ó proyectos que se hubiesen presentado serán remitidos al Ingeniero Jefe de la División correspondiente para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contengan. Los gastos que ocasionaren las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras públicas, antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado dictamen, que remitirá al Gobernador respectivo.

Art. 31. Se procederá después á una información pública, que dirigirán los Gobernadores, y cuya duración no habrá de exceder de treinta días, y en la cual habrán de emitir dictamen las Diputaciones provinciales y los Ingenieros Jefes de las provincias acerca de las circunstancias todas del proyecto ó proyectos presentados y del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Los Gobernadores elevarán los resultados de la información, con su propio dictamen, acompañando los proyectos que hubiesen recibido de los Ingenieros Jefes al Ministro del ramo, quien, después de oír al Consejo de Obras públicas, decidirá acerca del proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones necesarias, será aprobado sin más trámite, devolviéndose los demás proyectos á los respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie. Pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase, se considerará desechado el proyecto, y se acudirá al autor del segundo proyecto en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias será siempre preferido el proyecto que se hubiese presentado con anterioridad.

Art. 32. Elegido y aprobado el proyecto, se procederá á su tasación con arreglo á lo prevenido en el art. 35 del Regla-

mento para ejecución de la ley general de Obras públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro que fija el art. 27 de la ley de Ferrocarriles secundarios debe entenderse que se refiere exclusivamente á los gastos de formación del proyecto propiamente, sin excluir en ellos los de confrontación y tasación.

Art. 33. Aprobado el proyecto de una línea podrá procederse á la subasta de su concesión, que se anunciará con tres meses de anticipación.

En el anuncio de la subasta deberá hacerse constar: 1.º, el capital de construcción, cuyo interés anual al 4 por 100 garantiza el Estado; 2.º, las demás subvenciones, si las hubiere, ofrecidas por las Diputaciones. Ayuntamientos ó particulares; 3.º, la fórmula, por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos; 4.º, los plazos en que haya de darse principio y término á las obras y la fórmula de progreso de éstas; 5.º, las tarifas especiales, con arreglo á las cuales habrá de prestar el concesionario los servicios del Estado, como conducción del correo, de presos, penados y demás transportes; y 6.º, la suma (1 por 100 del presupuesto) que deba ser previamente depositada para tomar parte en la subasta.

Art. 34. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado, disminución asimismo del plazo de la concesión y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos aminorados.

Art. 35. A toda modificación en las tarifas que trate de llevarse á efecto como consecuencia de las revisiones á que se refiere el art. 28 de la ley habrá de preceder una información, en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atraviese el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la División, á los Gobernadores y al Consejo de Obras públicas.

Terminada la información, se determinarán en su caso por medio de un Real decreto las modificaciones que delan de hacerse en las tarifas, y si la Empresa concesionaria no consintiese la reducción, se presentará por el Ministerio del ramo á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarlas á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 36. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de reforma de 30 de Agosto de 1907, todo el material, tanto el fijo como el móvil, que se emplee en la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios, serán de producción nacional, exceptuándose únicamente los artículos cuya fabricación no sea corriente en España. El Ministro de Fomento, no obstante, podrá relevar de esta obligación al concesionario en los casos en que se demuestre, á instancia de este último y mediante la oportuna información, que los precios del material de que se trate colocado al pie de obra exceden (en igualdad de condiciones) á los extranjeros similares recargados con los importes de los derechos arancelarios, del cambio monetario y del transporte correspondiente.

La adquisición del material en el extranjero podrá asimismo concederse, y aun obligarse, por el Ministro de Fomento, cuando resulte comprobado por el expediente que se incoe al efecto que el producto nacional carece de las condiciones de seguridad y buena calidad que se estimen necesarias.

Art. 37. Aparte de lo dispuesto en el artículo anterior, debe entenderse que la adquisición del material para la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios quedará sujeta á lo que sobre este asunto en general establece el Reglamento que se diere para la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección á la producción nacional. Madrid 14 de Septiembre de 1907.—Aprobado por S. M.—AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Luis Rubio y Contreras, Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la provincial de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Ramón Pérez Carrasco.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Pampillón y Urbina, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luis Rubio.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Navarro Torrens, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado del mismo Tribunal, vacante por traslación de D. Francisco Pampillón.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno 2.º, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Barcelo-

na, vacante por nombramiento para otro cargo de Don Juan Navarro, á D. Hipólito Valdés y Ortiz, Fiscal de la provincial de Bilbao, que ocupa el núm. 50 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Hipólito Valdés y Ortiz.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 9 de Septiembre de 1871, habiendo ejercido la profesión en Infesto durante más de doce años, mereciendo buen concepto y pagando igual cuota de contribución que el que más de los Abogados inscritos á dicho Juzgado.

Ha sido Diputado provincial y Vocal de la Comisión provincial de Oviedo.

En 20 de Enero de 1885, nombrado Juez de primera instancia de Valls; posesión en 25 de Febrero siguiente.

En 30 de Abril de 1888, promovido á Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de León; en 21 de Mayo siguiente, posesión.

En 25 de Septiembre de 1892, promovido, en turno 3.º, á Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz; posesión en 17 de Octubre siguiente.

En 29 de Agosto de 1893, declarado excedente.

En 28 de Octubre de 1895, nombrado Magistrado supernumerario de la de Cáceres.

En 18 de Mayo de 1896 pasa á prestar servicio con igual carácter á la Fiscalía de la misma Audiencia.

En 11 de Febrero de 1897, nombrado Teniente fiscal de la de Coruña; posesión en 31 de Marzo siguiente.

En 2 de Octubre de 1901, nombrado Magistrado de la Audiencia de Castellón.

En 18 de Noviembre de igual año, nombrado, á sus deseos, Magistrado de la de Badajoz, cargo de que se posesionó en 6 de Diciembre.

En 28 de Abril de 1902, promovido, en turno 2.º, por méritos, á Magistrado de la Audiencia de Pamplona.

En 26 de Junio del mismo año, nombrado Fiscal de la de Bilbao, posesionándose en 1.º de Julio siguiente.

Accediendo á lo solicitado por D. Jenaro Barrón y Olivares, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por promoción de D. Hipólito Valdés.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á los deseos de D. Sebastián Miguel y González, Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Burgos, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Jenaro Barrón.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por haber sido también trasladado D. Sebastián Miguel.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Severino Martínez Barcia, Magistrado de la Audiencia territorial de Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Oviedo, vacante por haber sido también trasladado D. Rafael Bethencourt.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. José Llopis y Quijano, Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, y de conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y en el 204 de la provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Rafael García Vázquez, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por jubilación de D. José Llopis.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á los deseos de D. Manuel María Puga y Fernández, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. Rafael García Vázquez.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 1.º del de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover, en el turno 4.º, al Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Puga, á D. Ignacio Martí Miquel, Magistrado de la Audiencia provincial de Guenca, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría entre los que reúnen las condiciones exigidas por el artículo primeramente citado.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Ignacio Martí Miquel.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Febrero de 1880, en 30 de Diciembre de 1880, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal, con el núm. 37 en la escala del Cuerpo.

En 7 de Febrero de 1881 se le nombra para la Promotoría fiscal de Calbet, de entrada; tomó posesión en 14 de Mayo siguiente.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Castellón; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 28 de Mayo del mismo año, nombrado Secretario de la de Teruel, de cuyo cargo se posesionó en 11 de Junio inmediato.

En 16 de Julio del expresado año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Aliaga, de entrada, posesionándose en 3 de Agosto siguiente.

En 22 de Enero de 1886, trasladado al de Fraga; posesión en 20 de Febrero.

En 17 de Diciembre del mismo año, al de Castellote; se posesionó en 15 de Enero de 1887.

En 18 de Febrero de 1892, promovido, en turno 3.º, al de Motilla del Palancar, de ascenso, posesión en 18 de Marzo.

En 13 de Septiembre de 1893, trasladado á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Alicante; se posesionó en 30 del mismo mes.

En 29 de Noviembre de 1898, al Juzgado de primera instancia de Segorbe; tomó posesión en 11 de Diciembre.

En 3 de Diciembre de 1900, al de Alcira, posesionándose el día 29.

En 2 de Julio de 1902, promovido, en turno 3.º, á la Tenencia fiscal de la Audiencia de Guenca; se posesionó en 19 del mismo mes.

En 4 de Septiembre siguiente fué nombrado Juez de primera instancia de Castellón; tomó posesión el día 20.

Por Real decreto de 9 de Septiembre de 1904, promovido, en turno 4.º, á Magistrado de la Audiencia provincial de Caenca, posesionándose en 20 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1905,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Guenca, vacante por promoción de D. Ignacio Martí, á D. Tomás Doroste y Hernández, Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Magistrado que ha sido de Audiencia provincial.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general de primera clase, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Luis José de Villademoros y Angulo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante á D. Victoriano Felip Vidal.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Promovido á Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, D. Victoriano Felip Vidal, por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el día 26 de Julio de 1903, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con tal motivo resulta en la expresada categoría á D. Luis Acosta y García.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general de primera clase, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Juan Llanas Cortes; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Julio Merello Alberti.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general de segunda clase, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Luis Acosta García; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Enrique Gadea y Vilardebó.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Promovido á Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, D. Enrique Gadea y Vilardebó, por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el día 30 de Agosto de 1902, con arreglo á lo establecido en Real decreto de 25 de Marzo de 1881; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con tal motivo resulta en la expresada categoría á D. Antonio Portuondo y Barceló.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general de segunda clase, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Julio Merello Alberti; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Ricardo Herrera y Ogayar.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Antonio Portuondo y Barceló; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Cirilo Muñoz y Sevilla.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Ricardo

Herrera y Ogayar; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Félix Boix y Merino.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Promovido á Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, D. Félix Boix y Merino, por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el día 30 de Septiembre de 1899, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con tal motivo resulta en la expresada categoría á D. José Bores y Romero.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Cirilo Muñoz y Sevilla; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Ricardo Egea y López.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos y siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. José Berés y Romero; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Ramón Montagut y Miró.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Zaragoza.

Resultando que los contratistas de las obras que se construyen para conmemorar el próximo año el Centenario de los Sitios solicitaron autorización para trabajar los domingos, en atención al poco tiempo que queda para terminar aquellas obras en el plazo señalado, y teniendo en cuenta que el retraso en empezarlas no dependió de los expresados contratistas:

Resultando que el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Zaragoza, sometió el caso á este Ministerio:

Considerando que, dado lo excepcional del caso, el carácter nacional del mismo, y que la petición de que se trata es apoyada por la Junta local de Reformas Sociales, que comprueba por conducto de su Presidente la exactitud de los hechos en que aquélla se funda:

Considerando que, con arreglo á los artículos 4.º de la ley de 3 de Marzo de 1904 y 9.º y 16 del Reglamento para su ejecución, pueden exceptuarse de la obligación del descanso, previo permiso del Alcalde, los trabajos que sean eventualmente perentorios por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, supuesto de hecho en el cual se encuentran los trabajos á que se refiere la Junta local de Zaragoza:

Vistos los artículos mencionados, oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se consideren exceptuados del descanso dominical los trabajos que se realicen por los contratistas de las obras que se construyen en Zaragoza para conmemorar el Centenario de los Sitios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la denuncia formulada por el Cura párroco y el Alcalde de barrio de Antezana de la Ribera (Alava) contra D. Juan González por infracción de la ley del Descanso en domingo:

Resultando que el domingo 16 de Junio próximo pasado el mencionado D. Juan González tuvo trabajado en tierras de su propiedad á dos obreros que se dedicaban á arar con máquina, sin que el patrono hubiese cumplido con los requisitos consignados en la ley:

Resultando que puesto el hecho en conocimiento del Teniente de Alcalde de Pobes, que ejercía el cargo de Alcalde por defunción del propietario, contestó que no estaba en uso de sus atribuciones castigar aquel hecho, por impedírselo el caso 3.º del art. 238 del Código penal:

Resultando que en vista de ello, los denunciados recurrieron ante el Gobernador civil, quien dejó en suspenso la denuncia, fundándose en que habiendo fallecido el Alcalde de Pobes no había medio de comprobar si el denunciado obtuvo el permiso correspondiente, como aseguraba:

Resultando que con fecha 30 de Julio último los denunciados acudieron á este Ministerio:

Considerando que aunque el hecho en cuestión puede estimarse comprendido en el art. 9.º del Reglamento de la ley del Descanso, que establece la excepción para las faenas agrícolas en épocas de siembra, plantación, cultivo, vendimia, recolección, trilla, etc., no es menos cierto que para usar de aquella excepción es preciso obtener el permiso del Alcalde, y en el caso presente no consta que se haya cumplido con este requisito:

Considerando que la manifestación del Teniente de Alcalde D. Nicasio Ruiz de Angulo de que no podía reprimir la citada infracción por prohibírsele el art. 238

del Código penal es de todo punto infundada, puesto que el texto invocado se refiere á la sanción penal que ha de aplicarse al que por medio de amenazas, violencias y otros apremios ilegítimos forzase á otro á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas, precepto que en modo alguno puede oponerse al cumplimiento de la ley de Descanso en domingo:

Vistos los artículos 5.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, 9.º, 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para su aplicación;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que estando bien formulada la denuncia, y conforme á lo dispuesto en el capítulo 4.º del citado Reglamento, se proceda por el Alcalde de Pobes á imponer la multa correspondiente á D. Juan González, como infractor de la ley de Descanso en domingo; y

2.º Que se aperciba al Teniente de Alcalde D. Nicasio Ruiz de Angulo para que en lo sucesivo se atenga con mayor puntualidad á lo preceptuado en las disposiciones legales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Proponiéndose este Ministerio dar á las oposiciones convocadas para ocupar puestos en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid todas las garantías necesarias de imparcialidad y justicia,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se prohíba en absoluto á los funcionarios dependientes de este Centro, incluso á los del Gobierno civil y Policía gubernativa de Madrid, dedicarse á la enseñanza de quienes aspiren á tomar parte en las oposiciones y exámenes del Cuerpo de Vigilancia, y que figuren sus nombres como Profesores de las Academias y Colegios particulares de preparación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

El Centro Comercial Hispano Marroquí de Barcelona ha creado una Bolsa del Trabajo encargada de procurar la colocación de españoles en Marruecos y en nuestras posesiones del Norte de Africa, proporcionando rebaja en el pasaje y las noticias que convengan á los que deseen establecerse en aquel país; y considerando importante la mencionada institución, y á petición de la misma,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que las Secretarías de los Gobiernos civiles faciliten á dicho Centro, cuando les sea pedida, una nota de las Sociades obreras inscritas en los Registros respectivos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación.)

Las estaciones navales de telegrafía sin hilos que regularmente tendrán dicha clase de informaciones son las siguientes:

	Letra de llamada.
OCEANO ATLÁNTICO	
Cabo Cod.....	PH
Barco-faro Nantucket Shoal.....	PI
Cabo Henlopen.....	PX
Cabo Henry.....	QN
Barco-faro Diamond Shoal.....	QP
Júpiter inlet.....	RA
Estación naval de Cayo Hueso.....	RD
Estación naval de Nueva Orleans.....	RO

OCEANO PACÍFICO

	Letra de llamada.
Tatoosh (Washington).....	SV
North head (Idem).....	SX
Table bluff (California).....	TD
Islas Farallon.....	TH
Punta Arguillo (California).....	TK
Punta Loma (Idem).....	TM
Sitka (cuando esté establecida).....	>

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Noticias sobre los ejercicios de campanas submarinas en los barcos-faros.—*Avis aux Navigateurs n.ºm. 179/1.053. Paris, 1907.*

Núm. 449, 1907.—Según noticias del Gobierno holandés, cuando en los barcos-faros se hagan ensayos con sus campanas submarinas izarán de día la señal del Código Internacional WDI (señal fonética) para prevenir á los buques que pasen por sus proximidades que se trata solamente de un ejercicio. (Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja general de Depósitos en 4 de Noviembre de 1893, con los números 230.883 de entrada y 49.043 de registro, correspondiente al constituido como de la propiedad de Don Francisco Fernández Granados y á disposición del Juez de primera instancia de Torrelaguna, para garantir el cargo de Administrador judicial de la testamentaria de D. Santos

Fernández Astosa, importante dicho depósito la cantidad de 1.000 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 14 de Septiembre de 1907.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 4 del corriente, se ha celebrado en esta día para la adquisición y amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

Interesados: D. Benito de Pablo; nominal, 149'28 pesetas; cambio, 100 por 100.
D. Abelardo Flórez; nominal, 157'24 pesetas; cambio, 100 por 100.

PROPOSICIONES ADMITIDAS

Interesados: D. Benito de Pablo; nominal, 149 28 pesetas; cambio, 100 por 100; efectivo, 149'28.
D. Abelardo Flórez; nominal, 157'24 pesetas; cambio, 100 por 100; efectivo, 157'24.

Totales: nominal, 306'52, y efectivo, 306'52.
Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 14 de Septiembre de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Agosto último por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

Número	CORPORACIONES	PROVINCIAS	FECHA	Número	CORPORACIONES	PROVINCIAS	FECHA
RENTAS LÍQUIDAS							
BENEFICENCIA							
94	Obra pía de Doña Catalina Rens, en Manacor...	Baleares.....	31 Agosto 1907.	963	Beneficencia de Puente del Arzobispo.....	Toledo.....	8 Agosto 1907.
REMANENTES							
BENEFICENCIA							
942	Hospital de la Santísima Trinidad de Torrelaguna.....	Madrid.....	2 Agosto 1907.	964	Hospital de Berga.....	Barcelona....	9 idem.
943	Beneficencia de Torrelaguna.....	Idem.....	2 idem.	965	Beneficencia de Villoruebo.....	Burgos.....	9 idem.
944	Obra pía de D. Fernán Sánchez Castillejo.....	Córdoba.....	5 idem.	966	Idem de Villada.....	Palencia.....	9 idem.
945	Fundación de D. Pedro Salazar y Góngora.....	Idem.....	5 idem.	967	Hospital de Béjar.....	Salamanca....	12 idem.
946	Obra pía de Francisco Sabariego.....	Idem.....	5 idem.	968	Idem de Mora de Rubielos.....	Teruel.....	12 idem.
947	Idem id. de Bernardo de Alderete.....	Idem.....	5 idem.	969	Beneficencia de Begíjar.....	Jaén.....	17 idem.
948	Idem id. de Alonso Ortiz Clavijo.....	Idem.....	5 idem.	970	Idem de Cazorla.....	Idem.....	20 idem.
949	Fundación de D. Diego Belloso.....	Idem.....	5 idem.	971	Hospital de Fuentes de Nava.....	Palencia.....	23 idem.
950	Obra pía de D. Mateo San Llorente y Alfaro.....	Idem.....	5 idem.	972	Idem de Catral.....	Alicante.....	24 idem.
951	Idem id. de la Marquesa de los Trujillos.....	Idem.....	5 idem.	973	Idem de Monzón.....	Huesca.....	24 idem.
952	Idem id. de Garcilaso de la Vega.....	Idem.....	5 idem.	974	Beneficencia de Cortes de Arenoso.....	Castellón....	27 idem.
953	Idem id. de D. Fernando de Soto.....	Idem.....	5 idem.	975	Idem de Cerviá.....	Gerona.....	28 idem.
954	Fundación de D. Francisco Javier Fernández de Córdoba.....	Idem.....	5 idem.	976	Hospital de San José, en San Hipólito de Veltraga	Barcelona....	28 idem.
955	Obra pía de Juan de León.....	Idem.....	5 idem.	977	Hospicio de Coca.....	Segovia.....	30 idem.
956	Beneficencia de Castrillo de Ríopisuerga.....	Burgos.....	5 idem.	978	Hospital de idem.....	Idem.....	30 idem.
957	Idem de Serranillos.....	Madrid.....	6 idem.	979	Idem de la Merced de idem.....	Idem.....	30 idem.
958	Hospital de Viejos.....	Segovia.....	7 idem.	INSTRUCCIÓN PÚBLICA			
959	Hospicio de Sepúlveda.....	Idem.....	8 idem.	294	Instrucción pública de Torrelaguna.....	Madrid.....	2 Agosto 1907.
960	Hospital de idem.....	Idem.....	8 idem.	295	Escuela de Puerto de Béjar.....	Salamanca....	9 idem.
961	Hospicio de niños expósitos de idem.....	Idem.....	8 idem.	296	Instrucción pública de Muro de Aguas.....	Logroño.....	9 idem.
962	Hospital de Santa Cruz de idem.....	Idem.....	8 idem.	297	Escuela de Béjar.....	Salamanca....	12 idem.
				298	Instrucción pública de Escalante.....	Santander....	20 idem.
				299	Idem id. de Fuentes de Nava.....	Palencia.....	23 idem.
				300	Escuela de Carrizo.....	León.....	30 idem.
				301	Instrucción pública de San Miguel de Aguayo.....	Santander....	30 idem.
				302	Idem id. de El Tejo.....	Idem.....	31 idem.
				303	Idem id. de San Vicente del Monte.....	Idem.....	31 idem.
				304	Idem id. de Lamadrid.....	Idem.....	31 idem.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Relación del movimiento del personal de Jefes, Oficiales y Aspirantes á Oficial, habido durante el mes de Agosto último, formada en cumplimiento del art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1904.

Table with 5 columns: NOMBRES, DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SE HALLABAN Ó SU SITUACIÓN AL SER NOMBRADOS, SUELDOS Pesetas., DESTINOS Ó DEPENDENCIAS PARA DONDE HAN SIDO NOMBRADOS Ó SITUACIÓN ACORDADA, SUELDOS Pesetas., OBSERVACIONES. The table lists numerous officials and their assignments, such as 'Interventor de Hacienda de Córdoba' and 'Interventor de Hacienda de Burgos', with corresponding salaries and notes.

Administración de Hacienda de Teruel. 2.000 Por conveniencia del servicio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la facultad 7.ª del art. 67 de la vigente Instrucción del ramo, a fin de proceder a la enajenación de bienes inmuebles procedentes de la fundación del Hospital de San Ignacio de Loyola, en Vallecas (Madrid), por D. Ignacio Ortíz de Moncada, y en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 del expresado texto legal, se cita durante un plazo de veinte días a los representantes interesados en los beneficios de la fundación al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes a sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 14 de Septiembre de 1907.—El Director general, P. D., R. Martín Bernal.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la explotación de la red telefónica urbana de Sevilla, perteneciente al Estado.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID, en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla ó en el Registro de la Dirección general de Telégrafos, terminando dicho plazo a las doce del trigésimo día, ó del siguiente si aquél fuese festivo. A la proposición se acompañarán los documentos que en ella se mencionan y se ajustará al siguiente Modelo de proposición.

El que suscribe, domiciliado en ..., calle de ..., número ..., se obliga a servir durante ... años la red telefónica urbana de Sevilla, con entera sujeción, ante todo, a las condiciones del pliego de subasta inserto en la GACETA DE MADRID de ... de ... de ... y en segundo término, al Reglamento vigente para el servicio telefónico, y rebajando el ... por ciento de las tarifas de dicho pliego.

Como garantía de esta proposición presenta el adjunto documento (ó tiene presentado el correspondiente resguardo), que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos, Tesorería de ..., la cantidad de ocho mil pesetas.

(Fecha y firma.)

La omisión ó el cambio por otra de cualquier palabra del modelo, siempre que no altere el sentido de ésta, no será causa bastante para desechar la proposición. Las cantidades se consignarán en letra. No se admitirán enmiendas ni raspaduras que no estén debidamente salvadas.

2.ª A la proposición se acompañarán además dos planos de la red en su estado actual, hechos en la forma que determina el caso 2.º del art. 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1903.

3.ª El plazo de explotación se fija en diez años, y la licitación versará sobre rebajas de un tanto por ciento de las tarifas siguientes:

Abonos.

Primera categoría, 120 pesetas.

Segunda ídem, 150 ídem.

Tercera ídem, 150 ídem.

Cuarta ídem, 240 ídem.

Para la prensa, 80 ídem.

4.ª A las doce del quinto día, posterior a la terminación del plazo de admisión de proposiciones, ó del siguiente si aquél fuese festivo, se efectuará la subasta en la Dirección general de Telégrafos, ante el Excmo. Sr. Director general ó funcionario que éste designe, con asistencia del Jefe de la Sección segunda, del del Negociado noveno y de un Notario, que extenderá el acta correspondiente.

5.ª Se empezará leyendo el anuncio, este pliego de condiciones y la Instrucción de 27 de Febrero de 1852, con arreglo a la cual se verifica la subasta. Antes de comenzar la apertura de pliegos podrán los autores ó representantes manifestar las dudas que tengan ó pedir las aclaraciones que juzgan oportunas respecto a la licitación; entendiéndose que después de abierto el primer pliego no se admitirán observaciones que interrumpan el acto.

6.ª Se leerán las proposiciones presentadas, desechando desde luego las que no se hallen sustancialmente conformes con el modelo, las que no estén garantidas con el resguardo de ocho mil pesetas y las que excedan del tipo de subasta.

7.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará la proposición que resulte más ventajosa, adjudicándose provisionalmente a su autor el remate. En caso de existir dos ó más proposiciones iguales, obtendrá la preferencia la que se hubiese presentado antes.

8.ª El autor ó autores de la proposición deberán estar presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

9.ª La adjudicación se hará constar en el acta con todos los detalles de la subasta, y tendrá, como ya se ha indicado, carácter provisional hasta que sea aprobada por el Sr. Ministro de la Gobernación, adjudicándose entonces definitivamente el servicio. Sin esta aprobación, el remate no constituirá obligación alguna para el Estado.

10. Los resguardos de las proposiciones no aceptadas se devolverán al terminar la subasta a sus dueños.

11. En el término de veinte días, a contar desde la fecha en que se comunique al interesado por el Jefe de Telégrafos de la localidad en que reside la Real orden de adjudicación definitiva, debe el concesionario otorgar en Madrid la escritura de contrato, para lo cual presentará al Notario el resguardo de un depósito de veinte mil pesetas, con carácter de necesario, a disposición de la Dirección general de Telégrafos para responder del cumplimiento del contrato, y además los recibos del pago de inserción del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de ...

12. El plazo de concesión se contará desde la fecha en que, aprobada por la Dirección general la instalación, previo reconocimiento por personal del Cuerpo, se le autorice para prestar servicio; pero dicha instalación deberá realizarse dentro del término de un mes desde la fecha de la escritura.

13. El concesionario podrá modificar y extender la red, siempre dentro del radio de quince kilómetros, en la forma que estime más conveniente a sus intereses, previa aprobación por la Dirección general del proyecto que al efecto ha de presentar.

14. El concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones de este pliego, en primer término, y las del Reglamento vigente que rige la concesión actual, y queda sujeto a la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre el contrato; entendiéndose que renuncia al fuero de su domicilio para el caso de que hubiera que proceder contra él ejecutivamente, con arreglo a las vigentes disposiciones.

CONDICIONES ECONÓMICAS

15. Por la explotación concedida, el Estado percibirá el diez por ciento del ingreso total.

Nota.—La vacante de Oficial de segunda clase de la Administración de Hacienda de Girona, producida por traslación de D. Miguel Pascual de Bonanza, correspondiente al turno segundo de los establecidos en la ley de 19 de Julio de 1904, queda amortizada conforme con lo Madrid 5 de Septiembre de 1907. — El Subsecretario, L. Espada.

Table with 3 columns: Name, Position, and Salary. Includes entries for various administrative roles such as 'Administración de Hacienda de Teruel', 'Dirección general de la Deuda y Clases pasivas', and 'Intervención de Hacienda de Madrid'.

16. Terminado el plazo de explotación concedido en el contrato, la red volverá a poder del Estado, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización de ninguna clase...

CONDICIONES FACULTATIVAS

17. La red seguirá estando formada por una Central y por las estaciones de abonados que se pidan y no estén a mayor distancia de quince kilómetros de la Central, medidos en línea recta.

18. La Estación Central tendrá indicadores de doble hilo, suficientes para que a cada abonado le corresponda un número. Estará formada por uno ó más cuadros de un sistema moderno, con cordones de conexión, llamadores magnéticos y de batería, avisadores de fin de conversación, micrófonos y teléfonos en número proporcionado al de abonados que existan...

19. Las estaciones de abonado tendrán aparato microtelefónico completo, el micrófono de carbón granulado, llamador magnético, timbre, pararrayos y uno ó dos elementos de pila.

20. El montaje interior de las estaciones se hará con hilo de cobre de un milímetro de diámetro, con aislamiento de gutta y algodón; irá montado sobre poleas de porcelana.

21. Todo el material de aparatos deberá renovarse cuando sea necesario, de modo que el funcionamiento resulte siempre en perfectas condiciones, quedando obligado el concesionario a atender y cumplir cuantas indicaciones y órdenes reciba en este sentido de la Dirección general ó de sus delegados.

22. Todos los materiales y aparatos que se empleen en la instalación de la Central y en la reparación y extensión de la red, así como en reparaciones sucesivas, serán de la mejor calidad, que se comprobará con los ensayos técnicos necesarios, y se sujetarán a las condiciones del Reglamento de Teléfonos.

23. Los concesionarios no podrán emplear en su servicio funcionarios que pertenezcan ó hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, sin autorización previa de la Dirección general.

Madrid 10 de Septiembre de 1907.—Espinosa.—Aprobado. CHERVA. S-1003

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Universidad Central.

Inspección de enseñanza.

Para evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse á quienes no lo efectúan, este Rectorado recuerda y recomienda á los Directores de los establecimientos de enseñanza no oficial de este distrito universitario el cumplimiento de lo que se les prevenia en el anuncio de 5 de Septiembre de 1904, publicado en la GACETA DE MADRID de 16 de dicho mes y año, que se copia á continuación:

Inspección de enseñanza.—Estando prevenido por el art. 15 del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 que en todos los establecimientos de enseñanza no oficial se lleve un registro, bajo la inmediata responsabilidad de su Director, en el que se haga constar el nombre, apellido, edad, naturaleza, fecha de entrada y salida en el establecimiento y antecedentes académicos de los Profesores, Auxiliares y alumnos, y que se anoten además cuantas observaciones y circunstancias convengan ó determinen los Reglamentos, á fin de que dicho registro esté siempre á disposición de la Inspección oficial, y dispuesto asimismo que los Rectores ó funcionarios en quienes deleguen esta facultad le autoricen todos los años antes de abrirse el curso, este Rectorado, por lo que se refiere á los establecimientos expresados del distrito universitario central, ha acordado recomendar á los Directores de los mismos adopten el modelo que á continuación se publica para que se lleven con la conveniente uniformidad en todos ellos.—A la vez se previene á los Directores de los establecimientos no oficiales que se hallan autorizados que antes de comenzar el próximo curso, é igualmente en los sucesivos, deberán remitir á la aprobación de este Rectorado un ejemplar por duplicado del registro de su respectivo establecimiento, en el que consten los extremos que van indicados, en cuanto sea posible.—Madrid 5 de Septiembre de 1904.—El Rector, R. Conde.

Madrid 12 de Septiembre de 1907.—El Rector, R. Conde.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Obras públicas.—Puertos y señales marítimas.

En virtud de la autorización concedida por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con motivo de haber quedado desierta la subasta celebrada en dicho Centro directivo el día 30 de Julio último, y teniendo en cuenta la urgencia del servicio de que se trata, este Gobierno civil ha dispuesto señalar el día 28 del actual, y hora de las once, para la segunda subasta del servicio de abastecimiento de los faros y luces de enfilación de las barras de Huelva, Isla Cristina y Ayamonte durante los años de 1907 al 1909, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de siete mil novecientas treinta y tres pesetas veinticinco céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho y en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, con arreglo al adjunto modelo, siendo la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, de trescientas noventa y seis pesetas sesenta y seis céntimos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia serán de cuenta del rematante.

Huelva 12 de Septiembre de 1907.—El Gobernador, Manuel Monti.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de ..., provincia de ..., se

compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será

desechada toda propuesta en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.) S-1005

Tercer tercio de Guerrillas.

COMISIÓN LIQUIDADORA DE CUERPOS DISUELTOS DE CUBA Y PUERTO RICO—PRIMERA SECCIÓN

Relación nominal de las clases é individuos de tropa del mismo cuyos ajustes han sido aprobados por el Excmo. Sr. General Inspector en 11 y 26 de Marzo último, y la cual se remite á la Inspección para ser publicada en la GACETA DE MADRID y Diario oficial del Ministerio de la Guerra, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Mayo último (D. O. núm. 109).

Table with columns: CLASES, NOMBRES, ALCANCE (Pesetas), FECHA (Día, Mes, Año), OBSERVACIONES. Lists names and amounts of military personnel from Cuba and Puerto Rico.

Estos individuos han reclamado directamente sus alcances desde Cuba, por lo se hallan comprendidos en el caso 4.º de la Real orden de 7 de Diciembre de 1900 (D. O., núm. 274).

Aranjuez 4 de Abril de 1907, = El Comandante, Jefe de la Sección, Manuel Hernández. = V.º B.º = El Coronel, Brullas. P=

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Huelva.

Pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad para la adquisición en concurso de los terrenos que son necesarios para la construcción de un cementerio católico y otro civil.

- 1.^a Es objeto del contrato la adquisición por el Municipio de esta ciudad de los terrenos en que ha de edificarse un nuevo cementerio católico y otro civil.
 - 2.^a El terreno que ha de adquirir el Municipio estará formado por un rectángulo que tenga cuatrocientos cincuenta metros en uno de sus lados y doscientos cincuenta en el otro, siendo, por consiguiente, su superficie de ciento doce mil quinientos metros cuadrados, equivalentes a treinta fanegas y media del marco de Huelva.
 - 3.^a Es condición esencial que el terreno esté situado en la parte Norte de la población y en la zona comprendida entre la carretera de Sevilla y el camino de la Ribera próximo a la vereda de La Jara.
 - 4.^a La distancia entre un punto cualquiera del terreno y el centro de la capilla del cementerio de San Sebastián no podrá ser menor de dos mil metros.
 - 5.^a La naturaleza del terreno deberá ser caliza ó mantilosa, siendo preferidos aquellos en que existan pozos, en los que se compruebe que puede obtenerse agua potable con relativa facilidad.
 - 6.^a Los propietarios de terrenos que reúnan las condiciones expresadas deberán presentar sus proposiciones en esta Alcaldía Presidencia durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.
 - 7.^a Las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo, y en ellas deberá expresarse las condiciones de precio, forma de pago, y cuantas circunstancias se consideren convenientes y conduzcan a fijar con la debida exactitud y claridad las bases del contrato.
 - 8.^a Siendo necesario para la validez del contrato que celebre esta Corporación la aprobación del mismo por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, mientras ésta no recaiga no queda obligado el Excmo. Ayuntamiento con el propietario, ni éste tendrá en ningún caso derecho a reclamar indemnización de daños y perjuicios si por la falta de aprobación superior no llegara a consumarse el contrato.
 - 9.^a Terminado el plazo que se señala para la presentación de proposiciones, la Corporación municipal resolverá respecto a las presentadas, eligiendo la que estime más conveniente, sometiendo después su acuerdo a la aprobación del Ministerio.
 10. Las cuestiones que puedan suscitarse con motivo u ocasión del contrato serán resueltas por los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, a cuya jurisdicción se someten voluntariamente ambas partes.
 11. Serán de cargo del vendedor los gastos del reintegro del expediente, anuncios y demás a que dá lugar el concurso. También será de cargo del vendedor el pago de los gastos de otorgamiento de la escritura matriz y su primera copia, abonándose por la Corporación contratante el impuesto de derechos reales y los de inscripción de la finca en el Registro de la propiedad.
- Huelva 4 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, José María Aino. S-1004

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBUÑOL

En providencia del día de ayer, recaída en el sumario que bajo el núm. 40 de este Juzgado y presente año es instruido sobre suicidio por suspensión de José Moreno Moreno, hecho ocurrido en 1.^o del actual y en el cortijo llamado de la Pita, de este término municipal, ha acordado el Sr. Juez de instrucción de este partido sean citados por cédula, como por medio de la presente se verifica, y merced a hallarse los mismos en ignorado paradero, Luis, Natalia, Isabel y María Moreno Viñolo, hijos del interfecto José Moreno Moreno, vecinos que han sido de este término municipal, que se cree se hallan actualmente, el primero y las dos últimas en Orán y la segunda en Buenos Aires, y cuyas demás circunstancias personales no constan, para que dentro de décimo día, posterior al en que tenga lugar la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia de Granada y en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí, y representadas ó asistidas por sus respectivos maridos las que son mujeres casadas, ante este Juzgado al efecto de serles ofrecidas las acciones del mencionado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verificasen les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Albuñol 19 de Agosto de 1907.—El actuario, Ignacio Oviedo. JO-8330

ALCOY

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en auto del día de hoy, ha acordado declarar terminado el sumario sobre hurto y atestado contra Eugenio Carbonell Prats y otros, y que se le notifique dicho auto y se le emplazase para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Alicante á usar de su derecho, debiendo nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicha Superioridad; con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que le sirva de notificación y emplazamiento al Eugenio Carbonell, por hallarse éste en ignorado paradero y sido declarado en rebeldía, expido la presente, que firmo en Alcoy á 19 de Agosto de 1907.—El Secretario, Manuel González. JO-8332

ALMENDRALEJO

D. Alejandro José Terrón Blanco, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción de la misma y su partido por estar usando licencia el propietario.

Por el presente se cita y llama á Luis Silva Santos, hijo de José y de María, de veintiséis años, gitano, natural de Badajoz, donde ha vivido en la parte del castillo y sitio del Corralón, de estatura mediana, delgado, con ojos pardos, pelo negro, que viste chaqueta blanca á cuadros, pantalón de pañete negro, alpargatas y sombrero negro de canal, y á tres individuos más que le acompañaban el día 16 del actual, cuyos nombres y circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones á José Blanco Ramos, alias Fraile, vecino de Villalba.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y

militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Almedralejo á 20 de Agosto de 1907.—Alejandro José Terrón.—Por su orden, Juan Flores. JO-8334

ANDUJAR

D. Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se ruega á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial dispongan la busca de lo que al final se expresará, robado á D. Antonio Buitrago y Montes de su viña enclavada en el pago de Peñallana, en este término, en la noche del 24 de Febrero último, y caso de ser hallado se ponga á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas que lo tengan, de no acreditar su legítima adquisición; procediendo también á la busca y captura del autor ó autores del hecho, y siendo habidos, se pondrán como detenidos en la cárcel del partido y á disposición de este dicho Juzgado.

Dado en Andújar á 9 de Agosto de 1907.—Ramón Esteva. Por su mandado, Licenciado J. Pedro de Luna.

Robado.

Dos jamones, de peso unas 40 libras; cuatro espaldillas, de peso más de 60 libras; y un pedazo de tocino, unas 25 libras. JO-8335

D. Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á una señora que dijo llamarse Doña Emilia Santos Alonso y ser vecina de Málaga, en la plaza de la Merced, núm. 21, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Málaga y Jaén, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por el hecho de viajar la misma, el día 26 de Julio último, en el tren mixto núm. 103, de viajeros, de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, desde dicha ciudad de Málaga á Espelú, con un billete de tercera clase, expedido á nombre de Doña Juana Tocón; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que si saben el paradero de dicha individuo lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Andújar á 19 de Agosto de 1907.—Ramón Esteva. Por su mandado, el actuario, José López. JO-8335

D. Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama al dueño de una vaca que el día 17 de Julio último fué muerta por el tren ascendente, número 171, de la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante, en el kilómetro 370, hectómetro núm. 8, término de Mar-molejo, y al ganadero que la guardaba, cuyos nombres y domicilios se desconocen, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Jaén y Córdoba, comparezcan ante este Juzgado para recibirle declaración é instruir al primero del contenido del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que si saben quiénes sean los individuos mencionados y sus domicilios lo comuniquen á este Juzgado.

Dado en Andújar á 19 de Agosto de 1907.—Ramón Esteva. Por su mandado, el actuario, José López. JO-8337

ANTEQUERA

D. Juan Chacón y Aguirre, interino Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón García Jacuada, de diez y nueve años, hijo de Antonio y Rosenda, soltero, natural y vecino de Baza, jornalero, sin instrucción, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de Málaga á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de aquella Audiencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á dicha disposición en referida cárcel.

Antequera 16 de Agosto de 1907.—Juan Chacón.—El Escribano, Ventura Rodríguez. JO-8338

ARCHIDONA

D. Fermín Nicolás Rueda Fernández de Cañete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de siete u ocho desconocidos que la noche del 17 al 18 del actual penetraron á viva fuerza en el cortijo de las Cucharas, de este término, que labra José Rojas Martos, y se llevaron el dinero, armas y efectos que á continuación se expresan, cuyos sujetos, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición en la cárcel de este partido, y el metálico y efectos en las oficinas de este Juzgado.

Dada en Archidona á 20 de Agosto de 1907.—Francisco N. Rueda.—Por mandado de S. S., Enrique Baena.

Metálico, armas y efectos.

Como unas 500 pesetas, de ellas 125 en dos billetes del Banco, uno de 100 pesetas y otro de 25, sin que se pueda precisar el número, y lo demás en plata y como dos pesetas en calderilla, yendo entre la plata cuatro monedas de medio duro con el busto de Isabel II; un rosario de plata con cuentas negras, una cadena de plata sobredorada, un reloj de plata con cadena á hilillos del mismo metal, otro reloj de níquel con cadena como la anterior, otras dos cadenas de plata, unos pasadores dorados de camisa, dos jamones, un melón, dos estropeas vizcaínas de un cañón, otra de un cañón con la chimenea inutilizada, un retaco de un cañón, un revólver Smith de cinco tiros, calibre 7, y tres petacas. JO-8339

ARNEDO

D. Ignacio Docayo y Alberti, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Marcelino Garrido Solana, vecino de esta ciudad, soltero, de veinticinco años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para recibirle declaración indagatoria en causa que contra él y otros se instruye por disparos de arma de fuego y lesiones; pues así se halla acordado por auto de esta fecha, en que se ha decretado la prisión provisional de citado Marcelino.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la

busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Arnedo á 19 de Agosto de 1907.—Ignacio Docayo. Por su mandado, Lorenzo Giordie. JO-8340

BADAJOS

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en los números 1.^o y 3.^o del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza á la procesada Raimunda Antonia Muñoz Cordero, de veintidós años de edad, natural de Almedralejo, vecina que fué de esta ciudad, hija de Juan y de Ana, de estado soltera, domiciliada en la calle de Menacho, sirvienta, sin instrucción ni antecedentes penales, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerla cierto requerimiento en causa que contra la misma se sigue por el delito de estafa; apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles, judiciales, administrativas y demás dependientes de la misma procedan á la busca y citación ante este Juzgado de la repetida Raimunda Antonia Muñoz Cordero.

Dada en Badajoz á 20 de Agosto de 1907.—José María Salvá.—Manuel Maqueda. JO-8342

BARCELONA—AUDIENCIA

D. Manuel González Vilart, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre falsedad en documento público, se cita, llama y emplaza á José Peiró Velarte, de treinta y nueve años de edad, casado, aserrador, hijo de José y María, natural de Valencia, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Barcelona 19 de Agosto de 1907.—Manuel González Vilart. El Escribano, por D. Luis Durán, Victoriano Martín. Oficial. JO-8343

BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad dimanante de causa sobre tentativa de robo, se cita y llama al procesado Laurentino Alvarez Antillo, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales se ignoran, poniéndole á disposición del presente Juzgado en la prisión celular de esta ciudad, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 19 de Agosto de 1907.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sánchez. JO-8344

MADRID—HOSPICIO

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se ha declarado en estado formal de quiebra necesaria al comerciante de esta plaza D. Roberto Bustillo y Rodríguez, con domicilio en la calle de Mariana Pineda, 7, tienda, cuya declaración se hace pública por medio del presente, y se prohíbe que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado D. Roberto Bustillo, sino al depositario nombrado D. José María Martínez y Pérez, propietario y de esta vecindad, con habitación en la calle de la Independencia 3, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ó entrega de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado D. Roberto Bustillo que hagan manifestación de ellos por nota, que deberán entregar al Comisario D. Guillermo García Sánchez; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Madrid 12 de Septiembre de 1907.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Alejandro Bustamante.—El actuario, Ricardo Gómez. X-2184

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en la denuncia formulada por el Procurador Don Andrés de Goitia, en nombre y representación de D. Pedro María Francisco Vidal y Doña María Clemencia Vidal, viuda de Delor, sobre extravío de los títulos de las acciones de la Compañía del ferrocarril de Lérida á Reus y Tarragona, fusionada hoy con la del Norte de España, números 23.089, 23.091, 23.092, 23.093 y 31.084, se hace pública dicha denuncia á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario oficial de Avisos de esta capital, puedan comparecer en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario el tenedor ó tenedores de dichos títulos ó de cualquiera de ellos á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Madrid á 14 de Septiembre de 1907.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El actuario, por mi compañero señor Cobos, Francisco de P. Rives.

Y con el fin de que sea inserta en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia, visada por el Sr. Juez, en Madrid á 14 de Septiembre de 1907.—V.º B.º.—Trassierra.—El actuario, por mi compañero Sr. Cobos, Francisco de P. Rives. X-2187

Jurisdicción de Guerra.

FERROL

D. Luis Lledo Godoy, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36) el soldado de este Cuerpo Vicente Casal López, hijo de Andrés y de Viceg-

de natural de Vallovidio, Ayuntamiento de idem, provin-
cia de la Coruña, nació en 7 de Agosto de 1885, de oficio
labrador, estatura un metro 592 milímetros, cuyas señas par-
ticulares no se citan por no constar, á quien de orden superior
instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de
justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho
individuo para que en el término de treinta días, á contar
desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean
oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado re-
belde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el per-
juicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-
res y á los agentes de la Autoridad judicial, para que practi-
quen activas diligencias en busca del mencionado indivi-
duo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso,
con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza
de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado
en providencia de este día.

En Ferrol á 2 de Agosto de 1907.—Luis Ledo. JG—3561

D. Luis Ledo Godoy, primer Teniente del regimiento In-
fantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real or-
den de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36) el soldado de
este Cuerpo Manuel López Rana, hijo de José y de María,
natural de Corchido, Ayuntamiento de idem, provincia de la
Coruña, nació en 4 de Octubre de 1885, de oficio labrador,
estatura un metro 570 milímetros, cuyas señas particulares
no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo
expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de
justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho
individuo para que en el término de treinta días, á contar
desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la
provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado
á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de
ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, si-
guiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-
res y á los agentes de la policía judicial, para que practique
n activas diligencias en busca del mencionado individuo, y
caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las segu-
ridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta
ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en pro-
videncia de este día.

En Ferrol á 2 de Agosto de 1907.—Luis Ledo. JG—3561

D. Luis Ledo Godoy, primer Teniente del regimiento In-
fantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real or-
den de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36) el soldado de
este Cuerpo Francisco Souto López, hijo de Benito y de
Francisca, natural de San Félix, Ayuntamiento de Monferrer,
provincia de la Coruña, nació en 21 de Julio de 1885, de oficio
labrador, estatura un metro 492 milímetros, cuyas señas
particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior
instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de jus-
ticia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho
individuo para que en el término de treinta días, á contar
desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la
provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado
á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de
ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, si-
guiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-
res y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen
activas diligencias en busca del mencionado individuo, y
caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las
seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de
esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en
providencia de este día.

En Ferrol á 2 de Agosto de 1907.—Luis Ledo. JG—3563

D. Luis Ledo Godoy, primer Teniente del regimiento In-
fantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real or-
den de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36) el soldado de
este Cuerpo Pedro Varela Solares, hijo de José y de María
Antonia, natural de San Félix, Ayuntamiento de Monferrer,
provincia de la Coruña, nació en 6 de Septiembre de 1885, de
oficio labrador, estatura un metro 519 milímetros, cuyas señas
particulares no se citan por no constar, á quien de orden
superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de jus-
ticia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho
individuo para que en el término de treinta días, á contar
desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la pro-
vincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin
de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser
declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguién-
dole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-
res y á los agentes de la policía judicial, para que practi-
quen activas diligencias en busca del mencionado indivi-
duo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con
las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza
de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado
en providencia de este día.

En Ferrol á 2 de Agosto de 1907.—Luis Ledo. JG—3564

D. Teodoro Cobeiro Cobeiro, primer Teniente del regi-
miento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del
mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta para 1.º de
Marzo del corriente año el soldado de este Cuerpo José Fer-
nández Alvarez, hijo de José y de Angela, natural de San
Mateo, Ayuntamiento de Narón, provincia de Coruña, nació
en 25 de Abril de 1885, de oficio labrador, estatura un
metro 570 milímetros, cuyas señas particulares no se citan
por no constar, á quien de orden superior instruyo expedien-
te por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de jus-
ticia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho
individuo para que en el término de treinta días, á contar
desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la pro-
vincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á
fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de
ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, si-
guiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-
res y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen
activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso
de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguri-
dades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta

ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en
providencia de este día.

En Ferrol á 8 de Agosto de 1907.—Teodoro Cobeiro.
JG—3611

D. Teodoro Cobeiro Cobeiro, primer Teniente del regi-
miento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del
mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta para 1.º de
Marzo del corriente año el soldado de este Cuerpo Benito Soto
Corral, hijo de Andrés y de Manuela, natural de Doso, Ayun-
tamiento de Narón, provincia de Coruña, nació en 21 de
Julio de 1885, cuyas señas particulares no se citan por no
constar, á quien de orden superior instruyo expediente por
deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de jus-
ticia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho
individuo para que en el término de treinta días, á contar
desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial y GACETA
DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que sean
oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado re-
belde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el per-
juicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-
res y á los agentes de la policía judicial, para que practi-
quen activas diligencias en busca del mencionado indivi-
duo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con
las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza
de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado
en providencia de este día.

En Ferrol á 8 de Agosto de 1907.—Teodoro Cobeiro.
JG—3611

D. Teodoro Cobeiro Cobeiro, primer Teniente del regi-
miento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del
mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta para 1.º de
Marzo del corriente año el soldado de este Cuerpo Francisco
López Montero, hijo de José y de Petra, natural de Narón,
Ayuntamiento de idem, provincia de Coruña, nació en 15 de
Junio de 1885, de oficio labrador, estatura un metro 550 mi-
límetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar,
á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de jus-
ticia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho
individuo para que en el término de treinta días, á contar
desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la pro-
vincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á
fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de
ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, si-
guiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-
res y á los agentes de la policía judicial, para que practi-
quen activas diligencias en busca del mencionado indivi-
duo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con
las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza
de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado
en providencia de este día.

En Ferrol á 8 de Agosto de 1907.—Teodoro Cobeiro.
JG—3615

D. Manuel Gil Rodríguez, primer Teniente del regimiento
Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real or-
den de 13 de Febrero último (D. O. núm. 36) el soldado
de este Cuerpo Justo Río, hijo de Antonio y de Casilda,
natural de Cordiás, Ayuntamiento de Poz, provincia de
Lugo, nació en 9 de Enero de 1888, de oficio jornalero,
estatura un metro 500 milímetros, cuyas señas particulares
no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo
expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de
justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho
individuo para que en el término de treinta días, á contar
desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean
oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado
rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el
perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-
res y á los agentes de la Autoridad judicial, para que practi-
quen activas diligencias en busca del mencionado individuo,
y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las
seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de
esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en
providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-
cidad, insertese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín
oficial de la provincia de Lugo.

En Ferrol á 19 de Agosto de 1907.—Manuel Gil Rodríguez.
JG—3627

GIJÓN

D. Emilio Alvargonzález Matalobos, primer Teniente del
regimiento Infantería del Principa, núm. 3, Juez instructor
del expediente que se instruye en averiguación del paradero
del soldado que fué en Cuba del primer batallón del expresado
regimiento José María Otero Rivas.

Por la presente requisitoria cito y llamo al soldado José
María Otero Rivas, hijo de Angel y de Teresa, natural de
Beures, Ayuntamiento de Arzúa, provincia de la Coruña, y
además á toda persona que tenga noticias suyas, de su fin ó
paradero, para que por cualquier medio lo comuniquen á este
Juzgado en el término de treinta días, contados desde la pu-
blicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Bo-
letín oficial de la provincia de la Coruña.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ex-
horto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como
militares, para que practiquen activas diligencias en averi-
guación del paradero de dicho individuo, y caso de ser habi-
do lo comuniquen á este Juzgado, sito en el cuartel de Jove-
llanos, de esta villa.

Dada en Gijón á 12 de Agosto de 1907.—Emilio Alvargonzá-
lez. JG—3612

D. Emilio Alvargonzález Matalobos, primer Teniente del
regimiento Infantería del Principa, núm. 3, Juez instructor
del expediente que se instruye en averiguación del paradero
del soldado que fué en Cuba del primer batallón del expresado
regimiento Ramón Prieto Lamas.

Por la presente requisitoria cito y llamo al soldado Ramón
Prieto Lamas, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Para-
dela, Ayuntamiento de Toques, provincia de Coruña, y ade-
más á toda persona que tenga noticias suyas, de su fin ó pa-
radero, para que por cualquier medio lo comuniquen á este
Juzgado en el término de treinta días, contados desde la pu-
blicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Bo-
letín oficial de la provincia de la Coruña.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.),
exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles

como militares, para que practiquen activas diligencias en
averiguación del paradero de dicho individuo, y caso de ser
habido lo comuniquen á este Juzgado, sito en el cuartel de
Jovellanos, de esta villa.

Dada en Gijón á 12 de Agosto de 1907.—Emilio Alvargonzá-
lez. JG—3613

GRANADA

D. Enrique Ruiz Vidondo, Comandante del regimiento In-
fantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor del expen-
diente instruido contra el soldado de este Cuerpo en situa-
ción de reserva activa Juan Martínez Martínez por la falta
grave de abandono de residencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al men-
cionado Juan Martínez Martínez, hijo de Narciso y Benita,
natural y vecino de Gáldar, provincia de Granada, soltero,
de oficio del campo, de veintinueve años de edad, estatura un
metro 512 milímetros, cuyas señas personales son las si-
guientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos morenos, nariz regu-
lar, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular,
aire marcial, su producción buena, señas particulares nin-
guna, para que en el término de treinta días, contados desde
la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID
y Boletín oficial de la provincia de Granada, se presente en este
Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la
Merced, de esta plaza, á responder de los cargos que le resul-
ten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no
comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, si-
guiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.),
exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles
como militares y á los agentes de la policía judicial, para
que practiquen activas diligencias en la busca y captura de
dicho individuo, y caso de ser habido se le conduzca á esta
plaza á mi disposición, conforme lo acordado en diligencia
de este día.

Dada en Granada á 7 de Agosto de 1907.—Enrique Ruiz
Vidondo. JG—3573

INCA

D. José Martínez Aguilaga, segundo Teniente del regi-
miento Infantería de Inca, núm. 62, Juez instructor del pro-
cedimiento que por falta de incorporación se instruye al
recluta Miguel Paris Llompart.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al re-
cluta Miguel Paris Llompart, del reemplazo de 1905, hijo de
Melchor y de Ana, natural de Inca (Islas), de veintidós
años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales se
ignorán, para que dentro del plazo de treinta días, á contar
del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este
Juzgado, sito en Inca, á responder de los cargos que le resul-
ten en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que
no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, en cargo, tanto á las Autoridades civiles como mil-
itares, dispongan la busca y captura del referido individuo,
y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel
que ocupa dicho regimiento, conyuvando así á la adminis-
tración de justicia.

Dada en Inca á 8 de Agosto de 1907.—José Martínez Agui-
laga. JG—3614

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Francisco Gallegos García, Comandante del batallón
Cazadores de Cataluña, núm. 1, y Juez instructor del expen-
diente que por falta á concentración se instruye al recluta
Antonio Crespo Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al re-
cluta de la Caja de recluta de Málaga Antonio Crespo Ro-
dríguez, perteneciente al reemplazo de 1904, por el cupo de
Málaga, hijo de Antonio y de Araceli, de veintitres años de
edad, soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que
en el término de treinta días, contados desde la publicación
de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Bo-
letín oficial de la provincia de Málaga, comparezca en este Juz-
gado, sito en el cuartel de San Agustín, de esta plaza, á res-
ponder á los cargos que le resulten en dicho expediente;
bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado
rebelde, pasando los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-
res, para que practiquen activas diligencias en busca del re-
ferido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad
de preso á esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligen-
cia de este día.

Jerez de la Frontera 7 de Agosto de 1907.—Francisco Ga-
llegos. JG—3635

D. Francisco Gallegos García, Comandante del batallón
Cazadores de Cataluña, núm. 1, Juez instructor del expedien-
te que por falta á concentración se instruye al recluta Enri-
que Román Aguilar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al re-
cluta de la Caja de recluta de Ronda Enrique Román Agui-
lar, correspondiente al reemplazo de 1905 por el cupo de Be-
nación, provincia de Málaga, de donde es natural, hijo de Fran-
cisco y de Isabel, de veintidós años de edad, soltero, cuyas
señas personales se ignoran, para que en el término de treinta
días, contados desde la publicación de la presente requisito-
ria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de
Málaga, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de
San Agustín, de esta plaza, á responder á los cargos que le
resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si
no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio
que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-
res, para que practiquen activas diligencias en busca del re-
ferido individuo, y caso de ser habido lo remitan á este Juz-
gado en calidad de preso; pues así lo tengo acordado en diligen-
cia de este día.

Jerez de la Frontera 7 de Agosto de 1907.—Francisco Ga-
llegos. JG—3636

D. Francisco Gallegos García, Comandante del batallón
Cazadores de Cataluña, núm. 1, y Juez instructor del expen-
diente que por falta á concentración se instruye al recluta
Antonio Moreno Moya.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al re-
cluta de la Caja de recluta de Málaga Antonio Moreno Moya,
hijo de Francisco y de Josefa, natural de Málaga, de vein-
tidos años de edad, soltero, correspondiente al reemplazo
de 1905, cuyas señas personales se ignoran, para que en el
término de treinta días, contados desde la publicación de la
presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial
de la provincia de Málaga, comparezca en este Juzgado, sito en
el cuartel de San Agustín, de esta plaza, á responder á los
cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibi-
miento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le
pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-
res, para que procedan á la busca y captura del referido in-
dividuo, y en caso de ser habido lo remitan á este Juzgado,

con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Jerez de la Frontera 8 de Agosto de 1907.—Francisco Gallegos. JG—3637

LEÓN

D. José González Morales, primer Teniente del regimiento de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por presunta deserción se instruye al recluta de la zona de Betanzos José Fernández Pita.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado José, hijo de José y de Josefa, natural de Sada, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Betanzos, provincia de Coruña, nació en 20 de Mayo de 1885, oficio jornalero, estado soltero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el plazo preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de Coruña y Gaceta de Madrid, comparezca a responder de los cargos que en el mismo le resultan; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su detención, poniéndole a mi disposición, caso de ser habido.

Dada en León a 10 de Agosto de 1907.—El Juez instructor, José González. JG—3574

D. José González Morales, primer Teniente del regimiento de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por presunta deserción se instruye al recluta de la zona de Betanzos Silvestre Iglesias López.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Silvestre, hijo de Cipriano y Teresa, natural de Codeoso, Ayuntamiento de Sobrado, provincia de la Coruña, Juzgado de primera instancia de Arzúa, oficio labrador, nació en 3 de Abril de 1885, estado soltero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la Coruña, comparezca a responder de los cargos que en el mismo le resultan; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su detención, poniéndole a mi disposición, caso de ser habido.

Dada en León a 10 de Agosto de 1907.—El Juez instructor, José González. JG—3575

D. José González Morales, primer Teniente del regimiento de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por presunta deserción se instruye al recluta de la zona de Orense Secundino Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Rosa, natural de Guillamí, parroquia de idem, Ayuntamiento de Rairiz, provincia de Orense, Juzgado de primera instancia de Ginzó, cuyas señas personales se ignoran, para que en el plazo preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de Orense y Gaceta de Madrid, comparezca a responder de los cargos que en el mismo le resultan; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su detención, poniéndole a mi disposición, caso de ser habido.

Dada en León a 10 de Agosto de 1907.—El Juez instructor, José González. JG—3576

D. José González Morales, primer Teniente del regimiento de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por presunta deserción se instruye al recluta del 4.º Depósito de caballos sementales Ramón Regueiro Cavidad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Ramón, hijo de José y de Marta, naturales de San Pelayo de Brejo, provincia de la Coruña, vecindado en Brejo (Cambre), Juzgado de primera instancia de la Coruña, nació en 16 de Enero de 1885, oficio labrador, estatura un metro 616 milímetros, estado soltero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la Coruña, comparezca a responder de los cargos que le resulten en el mismo; teniendo entendido que de no efectuarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su busca y captura, poniéndolo a mi disposición en caso de ser habido.

León 13 de Agosto de 1907.—El Juez instructor, José González. JG—3638

LOGROÑO

D. Lino Sáenz de Cenzano, Capitán, Ayudante del 13.º regimiento montado de Artillería, Juez instructor de la causa instruida contra el artillero del citado Cuerpo Cirilo Olea Morales por el delito de deserción al extranjero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado artillero, natural de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, hijo de Lorenzo y de Ermedina, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio escribiente, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 655 milímetros pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente estrecha, aire marcial, producción buena, señas particulares: cicatriz en la frente, para que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Logroño, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Alfonso XII, que ocupa el regimiento de Artillería que guarnece esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por el delito de deserción al extranjero; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Cirilo Olea Morales, y en caso de ser habido sea conducido a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de esta día.

Dada en Logroño a 9 de Agosto de 1907.—Lino Sáenz de Cenzano. JG—3565

MADRID

D. Isidro Cerdeño Gurich, primer Teniente del regimiento de Infantería de Vad-Ras, núm. 40, y Juez instructor de la causa instruida contra el soldado Ramón Muñoz de la Fuente por el delito de maltrato de obra a inferior desempeñando el empleo de cabo.

Por el presente edicto cito al soldado que fué de este regi-

miento José Vázquez Fernández, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de los Docks, de esta Corte, con objeto de prestar declaración en la mencionada causa.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico a la persona que tuviera noticia del paradero actual de dicho individuo lo comunique a este Juzgado, en bien de la buena administración de justicia.

Dada en Madrid a 6 de Agosto de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Isidro Cerdeño. JG—3628

D. Enrique Ossét Fajardo, primer Teniente del regimiento de Infantería de Vad-Ras, núm. 50, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la Caja de Ciudad Rodrigo Juan José Holgado Bajo por la falta de incorporación a filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Juan José Holgado Bajo, hijo de Gabriel y de Cecilia, natural de Valcabrozo (Salamanca), soltero, labrador, de veintidós años de edad y de un metro 547 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de los Docks, de esta Corte, a responder de los cargos que le resulten en este expediente; advirtiéndole que si no lo verifica se le seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, practiquen activas pesquisas para la busca y captura del citado individuo, el que, caso de ser habido, será conducido a este cuartel, donde quedará a mi disposición.

Dada en Madrid a 6 de Agosto de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Enrique Ossét. JG—3629

D. Emilio Chacón y Baquedano, Coronel de Infantería, Juez instructor de la causa seguida contra el Subintendente D. Eduardo Cobos, el de igual clase D. Luis Sárraga Blanco y otros por el delito de fraude e irregularidades en el Hospital y Factorías de Sancti Spiritus (Cuba).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a los procesados en la citada causa D. Luis Castillo Luna, D. Dionisio Toral Fernández, D. Juan Madrigal Mendigutia, D. Bartolomé Vergara Orinatal, D. Lorenzo Odanar Tramaya, D. Pedro Consuegra Viamante, D. Luis Escarra Calonge, Don Jenaro Robles Meneses, D. Manuel Oías Gargall y D. Miguel Mas Mingués, cuyas señas personales se expresan a continuación; todos ellos han de comparecer en este Juzgado, sito en esta Corte, calle de Gravina, núm. 11, en el término de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cuba, para responder a los cargos que les resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el citado plazo les seguirá el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de estos procesados, y caso de ser habidos se les conduzca a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid a 17 de Agosto de 1907.—Emilio Chacón.

Señas de los procesados.

De D. Luis Castillo: pelo negro, frente ancha, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, con bigote negro, barba poblada, color trigueño, estatura un metro 670 milímetros.

De D. Dionisio Toral: pelo castaño, frente regular, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, usa bigote y barba corrida, color blanco, estatura un metro 600 milímetros.

De D. Juan Madrigal: pelo negro, frente despejada, cejas al pelo, ojos negros, nariz grande, boca regular, con bigote negro, barba poblada, color trigueño, estatura un metro 570 milímetros.

Las de D. Bartolomé Vergara se ignoran.

De D. Lorenzo Odanar: pelo castaño, frente regular, cejas al pelo, ojos pardos grandes, nariz y boca regulares, color blanco, barba poca, usa bigote rubio y mosca, estatura un metro 600 milímetros.

De D. Pedro Consuegra: pelo negro, frente ancha, cejas al pelo, ojos pardos, cara ancha, nariz regular, boca ídem, con bigote y mosca negros, color trigueño, barba poblada, estatura un metro 670 milímetros.

Las de D. Luis Escarra se ignoran.

De D. Jenaro Robles: pelo negro, frente regular, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, con bigote negro, color trigueño, estatura un metro 600 milímetros aproximadamente.

Las de D. Manuel Oías se ignoran.

De D. Miguel Mas: pelo castaño y es calvo, frente espaciosa, cejas rubias, ojos castaños, nariz regular, con bigote rubio, barba regular y canosa, color blanco, estatura un metro 560 milímetros. JG—3615

MAHÓN

D. Andrés Vicente Gallo, primer Teniente del regimiento de Infantería de Menorca, núm. 70, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración a banderas se sigue al recluta Antonio Peñalba Badilla, procedente de la Caja de Manresa, núm. 66.

No habiéndose presentado el recluta Antonio Peñalba Badilla, hijo de Marcos y de María, natural de Suñes Cabo (Lérida), parroquia la misma, Ayuntamiento de idem, provincia de Barcelona, vecindado en Lérida, partido judicial de Berga, provincia de Barcelona, Caja de reclutamiento de Manresa, núm. 66, nació en 6 de Marzo de 1885, de oficio jornalero, edad veintidós años, estatura un metro 630 milímetros; señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz larga, barba poblada, boca regular, color sano, frente saliente, aire libre, producción buena, señas particulares ninguna, fué filiado como quinto por el Ayuntamiento de su pueblo para el reemplazo de 1905, tuvo entrada en Caja en 1.º de Agosto de 1905, a quien instruyo expediente por falta de incorporación a banderas;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria, se presente en la plaza de Mahón (Baleares, Menorca) a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si en el referido plazo no se presentase será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona. Mahón 8 de Agosto de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Andrés Vicente. JG—3616

Jurisdicción de Marina.

PORTUGALETE

D. José Silva, Capitán de Infantería de Marina, Comandante de la guarnición del acorazado *Pelayo*, Juez instructor nombrado para la formación de causa por deserción del soldado Andrés Septiem Salcines de la guarnición de este buque.

Hago constar que por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Andrés Septiem Salcines, hijo de Casator y Josefa, natural de Limpías, vecindado en Castro Urdiales (Santander), de veinte años de edad, estado soltero, siendo su profesión anterior obrero, sus señas personales: pelo castaño, cejas ídem, nariz regular, boca ídem, barba poca, color sano, frente espaciosa, aire marcial; señas particulares ninguna, dijo no saber leer ni escribir, estatura un metro 680 milímetros, para que en el término de treinta días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de Bilbao y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, sito en el acorazado *Pelayo*, a responder a los cargos que le resultan en la sumaria que instruyo por orden de la superior Autoridad jurisdiccional de la Escuadra de instrucción, por haber consumado la deserción en el 12 del próximo pasado mes.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles como militares procedan a la busca y captura del procesado, y una vez habido sea conducido a este Juzgado convenientemente custodiado.

Portugalete (Bilbao), a bordo del *Pelayo*, 2 de Septiembre de 1907.—El Juez instructor, José Silva.—Por mandato de su señoría, el Secretario, Manuel Grandal. JM—736

ANUNCIOS OFICIALES

Azucarera de Madrid (S. A.)

En el sorteo celebrado hoy han sido amortizadas las obligaciones hipotecarias números 2.491 a 2.500, 3.571 a 3.580, 3.051 a 3.060, 3.341 a 3.350, 1.242, 1.245, 1.248.

Madrid 13 de Septiembre de 1907.—El Director Gerente, Miguel Díaz Alvarez. X—2189

Banco de España.

León.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 2.382, expedido en 4 de Junio de 1901 a favor de D. Rafael Prada Reguero, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

León 13 de Septiembre de 1907.—El Secretario, José de Oria. X—2188

Compañía Arrendataria de las Salinas de Torreveja.

La Junta de gobierno de esta Compañía ha acordado convocar a la Junta general para celebrar sesión ordinaria, que tendrá lugar el día 29 de este mes, a las cuatro de la tarde, en el local que ocupan las oficinas de esta Sociedad en esta capital, calle Palacio, núm. 49.

El depósito de las acciones para asistir a dicha junta puede verificarse desde el día 24 al 28 inclusive, en la Caja de esta Compañía, en la del Crédito Balear ó del Fomento Agrícola de Mallorca.

Palma 4 Septiembre de 1907.—El Vicepresidente primero, Juan Bautista Socias.—P. A. de la J. de G., el Secretario, José Vázquez. X—2186

Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

A partir del 1.º de Octubre próximo se procederá en las casas de banca de los Sres. Urquijo y Compañía, en Madrid, ó M. Arnús y Compañía, en Barcelona, a elección de los portadores, al pago del dividendo que ha correspondido en los beneficios del año 1906 a los 12.000 bonos emitidos por esta Compañía.

A cada bono corresponde un dividendo de pesetas 6'39318, de las que, deduciendo pesetas 0'31965 por impuestos, queda un líquido a percibir de pesetas 6'07353, que será pagado contra entrega del cupón núm. 10 de los referidos bonos.

Madrid 16 de Septiembre de 1907.—Por la Comisión ejecutiva, el Secretario, José Manuel de Elizaguirre. X—2185

Sociedad del ferrocarril de Alcantarilla a Lorca.

Balanza en 31 de Diciembre de 1906.

	Pesetas.
ACTIVO	
Cuentas de clasificación del inventario.....	6.000 000
Caja y Bancos.....	133.194'97
Almacenes.....	183.964'36
Servicio combinado.....	33.318'87
Intervención y tráfico.....	8.506'50
Cuentas deudoras.....	81.521'48
Acciones en depósito.....	250.000
	6.690.506'18
PASIVO	
Capital.....	6.000.000
Servicio combinado.....	104.906'19
Intervención y tráfico.....	1.946'23
Fondo de reserva.....	45.634'96
Cuentas acreedoras.....	80.705'88
Consejeros: s/e de garantías.....	250.000
Ganancias y pérdidas.....	207.313'01
	6.690.506'18

Aprobado en Junta general de 5 de Septiembre de 1907.—Barcelona 31 de Diciembre de 1906.—El Administrador, Juan de D. Soier. X—2183

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 14 de Septiembre de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 13, Día 14), and various financial instruments like Deuda perpetua al 4% interior, Bancos y Sociedades, etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 14 de Septiembre de 1907.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics at the bottom.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero. — Sábado 14 de Septiembre de 1907.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad, including temperature, wind direction, and cloud status.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

COMPILACIÓN GENERAL JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA DE LA GACETA DE MADRID

LEY ELECTORAL

Como ya hemos anunciado, con el nombre de Teoría y Práctica Electoral se está terminando el libro de D. José Lon y Albareda, Jefe de Administración civil en el Ministerio de la Gobernación, que contiene la nueva ley Electoral ampliamente comentada en todos sus artículos, con la legislación complementaria que debe tenerse en cuenta, todos los modelos para su documentación y cuanto afecta á su aplicación y completa inteligencia.

Se admiten pedidos. Su precio es el de 5 pesetas en rústica,

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

El día 14 de Octubre, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Luis Gallinal (Arlabán, 7, primero), se subastará la casa núm. 1 duplicado, calle de Doña Bárbara de Braganza en esta Corte.

Los documentos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en dicha Notaría todos los días laborables, de diez á una. X-2165

NUEVOS MODELOS OFICIALES

á que han de ajustarse las liquidaciones del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, con arreglo á la circular de 1.º de Mayo último, editados por indicación de la Dirección general de lo Contencioso del Estado á fin de obtener una completa uniformidad en este servicio.

Los pedidos, al Sr. Administrador de la GACETA DE MADRID, Pontejos, núm. 8.

SANTOS DEL DÍA

Santos Valeriano, Porfirio y Albino.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 8 y 3/4.—Los veteranos.—Cavallería rústica.—Bohemios.

APOLO.—A las 8 y 3/4.—La suerte loca.—La mala sombra.—Cinematógrafo nacional.

ESLAVA.—A las 9.—La hostería del Laurel.—Venus-Salón.—La conquista del marido y Apaga y vámonos.

COMICO.—A las 8 y 3/4.—La Puerta del Sol.—La brocha gorda.—¡Que se va á cerrar!

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.